



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 2297

“Por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de revocatoria realizada por la docente YAMILE DEL CARMEN SOLORZANO RAMOS”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

que, **YAMILE DEL CARMEN SOLORZANO RAMOS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 64570452, se encuentra adscrita a esta institución y aparece vinculada en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MAURICIO NELSON VISBAL**, en el municipio de **SAN ESTANISLAO-BOLIVAR** y solicitó la revocatoria de la resolución No. 1962 por considerar vulnerados sus derechos, mediante derecho de petición de fecha 27/06/2022.

Que en aplicación del decreto 1647 de 1967 determina que los pagos por salario a los empleados públicos será por los servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de vigilancia fiscal y establece que: “Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos o trabajadores oficiales estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal”. Dicho Decreto constituye el fundamento jurídico por medio del cual se ordena el no pago de días no laborados por los Servidores públicos del sector educativo y que tiene aplicación en el presente acto administrativo en lo pertinente a la docente **YAMILE DEL CARMEN SOLORZANO RAMOS**.

La resolución No. 1962 manifiesta que, mediante oficio de 10 de Junio de 2022, el Directivo Docente rector de la **INSTITUCION EDUCATIVA MAURICIO NELSON VISBAL**, del municipio de SAN ESTANISLAO- Bolívar, informa la novedad que el funcionario(a) YAMILE DEL CARMEN SOLORZANO RAMOS, NO se ha presentado a laborar desde el día 6 de Julio de 2021.

CONSIDERANDO

Que en Sentencia T-1059 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, respecto de los descuentos por días no laborados, expresamente se dijo...

“El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1° establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. A su vez el artículo 2° ibidem señala que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Norma que impone a la administración la obligación de descontar del salario de la actora, o más bien, de abstenerse de pagar el valor del salario equivalente a los días no laborados, pues de pagarlos estaría permitiendo que se enriqueciera sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública, además de incumplir con el deber de todo servidor público de hacer cumplir la Constitución y la leyes, incurriendo presuntamente en la falta disciplinaria (...).

La Sentencia en cita continúa diciendo:

“La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos.
De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho. () Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago. () En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuando quiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley. () La



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2297

Hoja No. 2 de 2

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de revocatoria realizada por la docente YAMILE DEL CARMEN SOLORZANO RAMOS".

aplicación de esta disposición procede de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos:

- a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal;**
- b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia;**
- c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados"¹**

En cuanto al reclamo efectuado por quién presenta en esta ocasión la presente petición, valga decir que la misma no es procedente por cuánto ha incurrido en una falta disciplinaria que configura un motivo para aplicar la sanción impuesta: descuento de salario de los días no laborados injustificadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a ordenar el descuento por los días no laborados a través de la resolución 1962 de junio 16 de 2022, la cual fue notificada a la accionante al correo que tiene registrado en el Sistema de Información Humano.

De manera que, un funcionario que ha incurrido en ausentismo laboral no puede reclamar el reconocimiento de los días no laborados porque es su deber y obligación aportar pruebas que cumplan con los requisitos probatorios, las pruebas allegadas carecen de fundamento legal, por lo tanto, no se puede comprobar su veracidad, además que no soporta su ausencia con incapacidad o recomendaciones médicas que le impidan asistir a la institución.

Se incurriría en una serie de actuaciones delictivas contra la Administración Pública al acceder a recursos públicos para reconocerle a un funcionario cualquiera una prestación por un servicio no brindado, es decir, para la situación objeto de estudio, el pago de días no laborados y con justificaciones no entregadas correctamente.

Por todas las pruebas y argumentos antes señalados, no queda duda que la recurrente tuvo varias inasistencias no justificadas conforme corresponde. Por lo que se mantiene en firme el acto recurrido.

En Consecuencia, esta entidad,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA presentada por **YAMILE DEL CARMEN SOLORZANO RAMOS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 64570452 contra la RESOLUCIÓN No. 1962 del 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en este acto administrativo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, YAMILE DEL CARMEN SOLORZANO RAMOS, al correo: yaraso27@gmail.com

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco 10 días del mes de agosto de 2022


VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR